

Bogotá, Julio 27 de 2011

Doctor
JUAN MANUEL SANTOS CALDERON
Presidente de la República de Colombia
Presidencia de la República
Ciudad

Referencia: ejercicio de el (los) derecho (s) constitucional (es) y legal (es) de Petición de Información, de acceso a documentos públicos y de acceso a la administración de justicia.

Respetado Señor Presidente:

El suscrito, identificado como aparece al pie de la firma, en calidad de representante legal de la Federación Médica Colombiana, entidad del orden nacional que agrupa a los Colegios Médicos Departamentales, miembro de la Asociación Médica Mundial, que por diversas leyes de la República es consultora y asesora del Gobierno Nacional en los temas atinentes a la salud, en ejercicio de los derechos constitucionales y legales de petición de información, de acceso a documentos públicos, y de acceso a la administración de justicia (C. P. de C. Arts. 23, 20, 74, 229; D.L. 01 de 1984, Arts. 9º y ss., 17º y ss.; Ley 57 de 1985, Arts. 12º y ss.), de manera respetuosa, me permito formular a su Despacho, en relación con la competencia y las materias a su cargo, las peticiones que adelante expongo con el propósito de conseguir la inmediata y calificada intervención del Presidente de la República, y de las entidades que correspondan, a su autoridad subordinadas, en tema del mayor interés nacional como es la debida destinación de los recursos públicos parafiscales del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS - su legal y técnica aplicación contable, y el ejercicio de todos los procedimientos de obligación para el pago de los impuestos correspondientes a IVA, ICA e el GMF eludidos por parte de las Empresas Promotoras de Salud - EPS que captan, administran y usufructúan los recursos públicos correspondientes a los aportes parafiscales del SGSSS - además de sus propios y diferentes recursos patrimoniales.

Solicita la Federación Médica Colombiana su intervención en el ejercicio de la función tutelar que corresponde al Señor Presidente sobre el conjunto de instituciones de la Administración, para que ejerzan con pleno desempeño la función pública de inspección , vigilancia y control de la gestión sobre los particulares o entidades que manejan fondos o bienes públicos, en este caso las EPS, para que se ejerzan todos los procedimientos de pesquisa e intervenciones, en la amplitud y profundidad que se requieran, para el pleno control de la administración de los recursos públicos parafiscales y fiscales destinados a la salud y para la protección del orden público económico nacional y de la salud pública y se adelante la inspección e intervención sobre el debido cumplimiento

de las obligaciones tributarias que corresponden a las EPS ante la Hacienda Pública.

Con carácter de urgencia y amparado en los derechos ciudadanos constitucionales, presento estas respetuosas peticiones que se proponen que la Presidencia de la República ejerza sus procesos misionales para ordenar el análisis calificado y la intervención de la situación en cuestión, para que sirva como acción preventiva, correctiva, sancionatoria y recuperadora de los recursos públicos de la salud derrochados, ilegalmente gastados o invertidos, así también en relación con las cargas impositivas no reportadas ni pagadas. Y para los fines administrativos, judiciales y de investigación que necesariamente se derivarán de las evidencias que surjan en los diferentes procedimientos que se adelanten.

PREMISAS GENERALES DE ORIGEN CONSTITUCIONAL, LEGAL Y DE PRUDENTE MANEJO

1. Es sabido que bajo las previsiones del Constituyente de 1991, expresadas en los cánones constitucionales Art. 150° (Ord. 12) y Art. 338° (Inc.2°) por una parte, y por la otra, en el Art. 48° (Inc.5°), puede afirmarse que, para todos los efectos jurídicos, las cotizaciones o aportes al SGSSS son una *contribución parafiscal, con destinación específica*, que viene a integrar el patrimonio del Estado, como bien público. Adicionalmente, el Estatuto Tributario (Art. 108) da a los mencionados aportes o cotizaciones la denominación expresa de “contribuciones parafiscales”.

2. También está definido, como categoría constitucional y legal, y así lo establece también la jurisprudencia, que los aportes parafiscales además de tener destinación específica, deben ser de beneficio para el sector, o más ampliamente, para el grupo socio económico que las aportó o al que están dirigidas, conforme lo ha establecido el artículo 2° de la Ley Orgánica 225 de 1995 y lo han sentenciado la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en diversas ocasiones.

3. Así es que el funcionamiento operativo del Sistema General de Seguridad Social se determina por la aplicación rigurosa de *los principios constitucionales de Servicio Público, Obligatoriedad, Parafiscalidad, Destinación Específica y Eficiencia*. Sobre estos principios el asegurador social global y único en salud deviene en el Estado, el cual vela por la aplicación rigurosa de estos principios insoslayables y obligatorios para el conjunto del Sistema, para las entidades públicas y las particulares que administran los recursos de la seguridad social, por delegación del mismo Estado, y los prestadores de servicios de salud en todo el territorio nacional.

4. El Legislador determinó la organización y administración del SGSSS en la Ley 100 de 1993, y estableció la obligación de acreditar para las EPS *un monto de patrimonio técnico propio, específico para operar dicho ramo*, monto que ha sido actualizado en normatividades posteriores. La misma Ley, en su Art.180, Parágrafo 7º, establece que las EPS deben “Tener un capital social o Fondo Social mínimo que garantice la viabilidad económica y financiera de la entidad, determinados por el Gobierno Nacional.” A su vez, el Parágrafo 6º las obliga a “Acreditar periódicamente el margen de solvencia que asegure la liquidez y solvencia de la entidad promotora de salud, que será fijada por el Gobierno Nacional.” Determinaciones de origen legal que conforman el “Patrimonio Propio de la EPS”, el cual por su origen, composición financiera y manejo contable es sustancialmente diferente de los recursos parafiscales correspondientes a las Unidades de Pago por Capitación - UPC - que reciben mediante el mecanismo de compensación por cada afiliado proveniente del FOSYGA que es el fondo estatal de aseguramiento social en salud.

5. Para más abundar en la diferenciación entre los recursos propios de cada EPS y los recursos parafiscales provenientes de la UPC que administran y usufructúan, con licencia precaria concedida por el Estado, el Parágrafo 1º del mismo Art. 180 de la misma Ley 100 de 1993 define que “Las Entidades Promotoras de Salud manejarán los recursos de la seguridad social originados en las cotizaciones de los afiliados al sistema en cuentas independientes del resto de rentas y bienes de la entidad.”

6. Así, resulta que los recursos públicos parafiscales, que como cotizaciones son aportados al FOSYGA por los Empresarios de Colombia y por los empleados y trabajadores independientes, con destinación constitucional específica, los cuales con la categoría de UPC son administrados por las EPS del Régimen Contributivo, no son susceptibles de confundirlos con el patrimonio propio de la respectiva EPS del Régimen Contributivo, ni involucrarlos con los recursos propios patrimoniales, ni emplearlos o gastarlos en asuntos ajenos a su destinación determinada por la Constitución y la Ley. El mismo concepto de destinación específica es aplicable para los recursos públicos de origen fiscal y territorial que reciben las EPS del Régimen Subsidiado, como UPC Subsidiada, los que no se deben confundir con aquellos que constituyen el “patrimonio propio de cada EPS del Régimen Subsidiado.

7. Así las cosas, no resulta legal, ni lícito, ni técnico que las EPS, como particulares que administran recursos ajenos, que no le pertenecen, en este caso recursos públicos, confundan y mezclen los recursos parafiscales con los recursos propios patrimoniales de la EPS, subsumiéndolos en una sola cuenta indiscriminada sin distinción ni diferenciación como si fueran recursos propios. Ni tampoco es legal, ni lícito, ni técnico, pagar con cargo a los recursos parafiscales los gastos que corresponde pagar con cargo a los recursos propios patrimoniales. Y también carece de licitud si la imputación contable y el registro correspondiente en el PUC de EPS, correspondiente a ese pago, se efectúa con cargo a la cuenta de los recursos parafiscales.

8. Tampoco caben tales omisiones conceptuales o equívocos permanentes, que se evidencian desde el origen del Sistema en 1994, cometidos por los responsables representantes legales y las corresponsables Juntas Directivas, puesto que ni unos ni otros pueden alegar la licitud y legalidad de la indistinción de cuentas, y más tratándose de recursos públicos de los cuales no son más que “meros administradores”. Ni tampoco podrían los contadores o los revisores fiscales de las entidades particulares que administran estos recursos públicos, defender o alegar la justeza del anormal procedimiento, puesto que es su obligación legal, profesional y técnica diferenciar como dos ítems o cuentas diferentes, por una parte el patrimonio propio de las EPS, y por otro los recursos captados de las cotizaciones parafiscales como UPC (en las EPS del Régimen Contributivo), o los recursos de origen fiscal que subsidian la UPC (en las EPS del Régimen Subsidiado), todos los cuales son dineros públicos con constitucional y específica destinación. Así que, además de la Ley, son los principios generales de la de la buena fe, de la Contabilidad, de las finanzas, de la legal administración y de la ética profesional, los que obligan a distinguir las cuentas y la técnica aplicación contable de los gastos, para que las EPS los discriminen, los diferencien y apliquen los gastos que corresponden a una u otra cuenta de manera técnica y apropiada.

9. Por otra parte, y para los propósitos del cumplimiento de las funciones de la Hacienda Pública, se hace necesario tener en cuenta el Art. 36° de la Ley 788 de 2002, modificatorio del Estatuto Tributario, que consagró *los servicios excluidos del impuesto sobre las ventas, IVA, señalando en su Num. 3° los servicios vinculados con la seguridad social* diferenciándolos de aquellos que pueden deben ser pagados con cargo a los propios recursos de las EPS.

10. Para más abundar en la distinción entre los recursos propios de las EPS y los recursos parafiscales, el Num. 2° del Art. 8° del Decreto 449 de 2003, por el cual se reglamenta el Estatuto Tributario, señala *las exenciones a los cargos impositivos*, (Gravamen a los Movimientos Financieros, GMF), *cuando éstos se imputan a recursos que provienen de las cotizaciones, en contraposición a los gastos administrativos que efectúa la EPS con sus propios recursos*. Reza así el acápite citado:

“Recursos del sistema de seguridad social en salud. Gozarán de esta exención todas las transacciones realizadas con los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía.

Las cotizaciones que realizan los afiliados al sistema general de seguridad social en salud pertenecen al Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA, por ello están exentas las transacciones que realicen las entidades promotoras de salud de las cuentas de que trata el parágrafo del artículo 182 de la Ley 100 de 1993, hasta que se realice el proceso de giro y compensación previsto para el régimen contributivo. *Después de realizado este proceso están gravadas todas las transacciones financieras cuyo propósito sea diferente al cubrimiento de los servicios del Plan Obligatorio de Salud (POS). En tal sentido, los pagos destinados a gastos administrativos están sometidos al GMF.”*

Así también el Art. 11 del mismo Decreto 449 de 2003, establece que:

“Identificación de cuentas. Para hacer efectivas las exenciones al Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) (...), los responsables de la operación están obligados a identificar las cuentas corrientes o de ahorros, *en las cuales se manejen de manera exclusiva los recursos objeto de la exención, (...)*”. Cuando no se cumpla con la anterior obligación se causará el Gravamen a los Movimientos Financieros, el cual no será objeto de devolución y/o compensación.

Para más abundar, se debe considerar en conexidad, similitud y concordante con la Sentencia C-341 de 2007 de la H. Corte Constitucional, en relación con las Exclusiones de pago del IVA, a las que se refieren los numerales 3º y 8º del Art. 476 del Estatuto Tributario, que las cuentas que se pagan con cargo a los gastos de la parafiscalidad no tienen carga impositiva (IVA y demás), en tanto que las que se efectúan con cargo a los recursos propios de las administradoras sí tienen carga impositiva.

11. Puesto que la cotización para el SGSSS pagada por los Empresarios para el cubrimiento de las contingencias de salud constituye una de las prestaciones sociales del trabajador, y al trabajador pertenecen, en concordancia con el Código Sustantivo del Trabajo, así como las demás prestaciones sociales, todos los pagos que efectúan las EPS del Régimen Contributivo con cargo al recurso parafiscal que administran deben corresponder directamente a la atención de las contingencias sistémicas y al porcentaje específico adicional que la Ley les determina para “administración”. En consecuencia, no pueden pagarse con cargo a los recursos parafiscales provenientes de la UPC otros gastos, diferentes a los que la Ley permite, a voluntad de los administradores de las EPS, ni tampoco imputarlos contablemente con cargo a los recursos parafiscales. El mismo concepto se aplica para los recursos públicos de origen fiscal y territorial que reciben las EPS del Régimen Subsidiado.

12. Son hechos públicos y notorios, abundantemente expuestos por los medios de comunicación, que no pueden seguir siendo ocultados por omisos funcionarios del Estado y de los organismos de vigilancia y control, que las EPS han pagado con cargo a los recursos públicos parafiscales, indebida e ilegalmente, enorme cantidad y volumen de gastos que no corresponden al servicio de las propias necesidades sistémicas. Y que consecuentemente las registran en la Contabilidad de la empresa y en el PUC de EPS de manera antitécnica e ilegal, con cargo a los recursos parafiscales de destinación específica, con lo que adicionalmente evaden sus responsabilidades en los pagos de IVA, ICA y los GMF, afectándose de manera muy importante el recaudo en la Hacienda Pública. Entre tales pagos, que no corresponden a las obligaciones del SGSSS, las publicaciones de prensa han señalado los siguientes:

1. Gastos de publicidad y promoción de la propia razón social de la EPS

2. Gastos de comercialización y comisiones propios de la competencia comercial entre las EPS
3. Gastos de cambio de nombre de la razón social y de la imagen corporativa e instalaciones locativas de las EPS
4. Gastos en equipos deportivos y eventos feriales
5. Gastos de abogados y asesores legales para atender las reclamaciones judiciales a los derechos negados a los afiliados
6. Gastos de representación legal en litis de tipo comercial y contencioso de las EPS
7. Gastos de seguros de infraestructura y vehículos
8. Gastos de representación y viajes de sus ejecutivos
9. Gastos correspondientes a pagos de multas y sanciones por autoridad competente
10. Pago de impuestos varios y tasas
11. Inversiones en infraestructuras inmobiliarias del sector de la salud, clínicas, centros de atención, locales para farmacias (integración vertical)
12. Inversiones en infraestructuras inmobiliarias diferentes al sector salud, urbanizaciones, instalaciones empresariales, deportivas y locales (integración transversal)
13. Exportaciones de capital para inversiones varias en el extranjero
14. Gastos de promoción de campañas políticas en el nivel regional y en el nivel nacional
15. Gastos de representación ante el Congreso de la República
16. Otros inespecíficos e indeterminados, a voluntad de los ejecutivos de las EPS.

13. Con respecto al SGSSS, la Ley les asigna a las EPS un porcentaje de la UPC, para la “administración” del Sistema. Así también se puede afirmar que **no existe ninguna norma que permita sufragar gastos más allá de ese porcentaje límite legal para “administración” con cargo a los recursos parafiscales. Pero no es legítimo afirmar que otros gastos que la Ley determina, o los que los ejecutivos de las EPS definen según su voluntad, los que deben pagarse con recursos propios de las EPS e imputarse contablemente a sus recursos patrimoniales, se pueden pagar lícitamente con cargo a los recursos parafiscales e imputarlos contablemente a las cuentas de la parafiscalidad.** Así es que con respecto a los recursos públicos, de manera general, y con respecto a los recursos parafiscales, en particular, no puede invocarse que se permite su gasto en lo que los administradores privados establezcan a voluntad, y sí, por el contrario, es norma que **los recursos públicos sólo se pueden emplear en lo que la Ley permite, de manera definida, de acuerdo con sus destinaciones específicas.**

14. Por otra parte, el pago con cargo al rubro del “patrimonio propio” de la EPS, y su consecuente registro contable y en el PUC de EPS, o el pago con cargo a las cuentas de la cotización parafiscal y su consecuente registro contable y en el PUC

de EPS, adquieren muy diferentes características y consecuencias financieras y fiscales con diversas implicaciones, todas de gran magnitud económica. Cuando “a sabiendas”, se pagan gastos que corresponde pagar con los propios recursos patrimoniales de la EPS con cargo a los recursos parafiscales, simulando como si fueran costos de producción de los bienes y servicios de la seguridad social, y se imputan contablemente de manera antitécnica al rubro de la parafiscalidad, dentro de un gran paquete denominado “otros gastos”, tal procedimiento envuelve un enorme detrimento al propio bien público afectado (recurso parafiscal) aminorando su cuantía. Y una adicional afectación, elusión, en gran valor, al recaudo impositivo de IVA, (Concepto 068904 - Agosto 2009 DIAN), ICA y a los GMF. El resultado es que las EPS que así lo hacen, preservan los propios recursos patrimoniales, generan utilización indebida de la parafiscalidad, afectación de la salud pública, acrecentamiento de las utilidades de manera impropia, enriquecimiento incausado, lesionan la moralidad administrativa, y adicionalmente eluden cargas impositivas de IVA, ICA y GMF, afectando de manera cierta a la Hacienda Pública.

Como corolario de estas puntualizaciones, trasmitimos al Señor Presidente, Dr. Juan Manuel Santos, las siguientes preguntas:

1. ¿A cuánto asciende el quantum o monto de todos los pagos correspondientes a gastos no sistémicos (adicionales al porcentaje legal autorizado por ley) que han venido efectuando las EPS con cargo a los recursos parafiscales desde el inicio del SGRP en 1995 hasta hoy? Respuesta que deberá dar al Señor Presidente y a la opinión pública la SNS, la Contraloría General de la Nación y los Ministerios de Hacienda y Protección Social. Para todos los efectos del ejercicio recuperador de estos recursos ilícitamente derrochados que debe emprender el Estado, *recursos públicos que tienen el carácter de imprescriptibles.*

2. ¿A cuánto asciende el quantum o monto de todas las elusiones fiscales de IVA, ICA y GMF, resultantes de pagar e imputar como costos sistémicos de la seguridad social lo que corresponde pagar e imputar contablemente al recurso propio patrimonial de las administradoras, desde el inicio del SGSSS en 1994 hasta hoy? Respuesta de análisis financiero, contable y de procedimiento que le corresponde a la DIAN darle al Señor Presidente y a la opinión pública, e iniciar el rescate de lo no declarado y no pagado en los términos que la ley temporalmente le permite. Y para la aplicación de las condignas sanciones a las EPS que hayan eludido estos pagos.

En estos temas, de enorme magnitud económica y afectación del recurso público, no estamos refiriéndonos a los cobros ilícitos que las EPS han efectuado ante el Fosyga, ni a los precios exorbitantes de las cuentas de recobro de medicamentos y procedimientos médicos, ni a las falencias en los sistemas de información que han facilitado que las EPS defrauden y estafen al Estado, situaciones que algunas de ellas ya se encuentran en investigación.

En relación con estas diferentes defraudaciones al Estado y a los cotizantes de buena fe, debemos señalar al Señor Presidente Santos, que la SNS, la DIAN, el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Protección Social han sido consistentemente omisos en su función de cuidado frente a los recursos parafiscales de la salud y a su adecuado registro contable. A pesar de estar suficientemente advertidos sobre estos temas desde hace tiempo, no han investigado, ni tomado medidas correctivas, ni informado las cuantías desviadas y antitécnicamente registradas en la contabilidad y en el PUC por parte de las EPS, al imputar a la parafiscalidad los gastos que deberían imputar a los recursos propios patrimoniales. La DIAN, expidió un criterio consolidado al respecto de la diferenciación de los recursos, concordante con los pronunciamientos de las Altas Cortes (Concepto 057004, de Julio 26 de 2007) pero, hasta donde tenemos información, se ha abstenido de iniciar investigaciones a fondo sobre el tema y de tomar las medidas preventivas y correctivas correspondientes, incluidas las sancionatorias, con lo que se permite, de hecho, la continuación de los procedimientos ilícitos, la desviación de los recursos parafiscales y su ilegal registro contable.

Es del Señor Presidente de la República bien conocido que la administración de recursos públicos por particulares presupone principios imperativos e insoslayables, de buena fe, de tipo ético y profesional, y acatamiento pleno a la Constitución y las leyes, todos los cuales se vienen omitiendo en el caso que nos ocupa, con el resultado de que los descuidos y permisividades es que las numerosas EPS desvían los recursos parafiscales para destinaciones diferentes a su objeto social sistémico, con las consecuencias de detrimento enorme para el propio recurso público parafiscal y las derivadas afectaciones por cuantiosas elusiones a la Hacienda Pública.

PETICIONES AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En consonancia con lo anterior y de manera muy respetuosa y atenta, procedo a presentar petición al Despacho del Señor Presidente de la República, como máxima autoridad del Estado, en los siguientes términos:

1. Para lo que corresponde, solicito respetuosamente al Sr. Presidente de la República que conforme un grupo de investigación, *in situ* y *extra situ*, con equipos conformados por talento humano especializado en asuntos de investigación financiera, contable y tributaria, de origen diverso, de manera que pueda darse un informe completo al Señor Presidente, a la opinión pública, al Congreso Nacional y a los organismos de vigilancia y control, sobre el manejo indebido, inconstitucional e ilícito de los recursos públicos parafiscales del SGSSS en relación con el pago de gastos no sistémicos (adicionales al porcentaje de “administración” legalmente autorizado), lo que

ha servido para que las EPS, utilicen ilícitamente recursos públicos y generen enriquecimiento incausado.

2. Que los Ministerios que ejercen función tutelar sobre el SGSSS y las respectivas Superintendencias le informen al Señor Presidente, a la opinión pública, al Congreso de la República y a los organismos de control del Estado, las cuantías o montos que han venido pagando efectivamente las EPS en gastos no sistémicos (adicionales al porcentaje administrativo legalmente autorizado), utilizando ilegalmente los recursos públicos parafiscales con destinación específica para la salud de los colombianos, derivándolos a derroches e inversiones de muy diversa índole que nada tienen que ver con el propósito constitucional y legal de su aplicación. Es de señalar que el conjunto de procedimientos irregulares se inició desde el origen de las EPS en 1994, pues desde entonces no se corrigieron los referidos artificios financieros y contables que han llevado a la dilapidación de enorme volumen de recursos públicos parafiscales.

3. Para lo que corresponde, solicito respetuosamente al Sr. Presidente de la República que los equipos conformados por talento humano especializado en asuntos de investigación financiera, contable y tributaria, le ofrezcan un informe completo al Señor Presidente, a la opinión pública, al Congreso de la República y a los organismos de vigilancia y control del Estado, sobre los procedimientos fiscales y tributarios que utilizan las EPS como administradores particulares de recursos públicos, de manera que de los irregulares procedimientos de pago con cargo a la parafiscalidad y de los artificios financieros y de registro contable y en el PUC de EPS que utilizan, se evidencien las elusiones tributarias de diversa índole que afecten en gran cuantía a la Hacienda Pública.

4. Que la DIAN, le informe al Señor Presidente de manera cuantificada cuál ha sido la afectación para la Hacienda Pública derivada del referido hecho de que las EPS paguen con cargo a la cotización parafiscal gastos no sistémicos (adicionales al porcentaje administrativo legalmente autorizado) y que de manera subsiguiente los registren indebidamente en la contabilidad empresarial y en el PUC de EPS, mecanismo ampliamente utilizado para la elusión en los pagos de IVA, ICA y GMF, en contraposición con los Conceptos que al respecto ha emitido la misma DIAN y las Sentencias y conceptos de las Altas Cortes.

5. Que el Señor Presidente de la República instruya convenientemente a la DIAN para que ejerza todas las acciones que corresponden para recuperar los montos que han sido eludidos y que, consecuentemente, ejerza todas las acciones sancionatorias que corresponden por sí misma y compulse copias ante los organismos de vigilancia y control del Estado para que se investigue en referencia a particulares que administran irregularmente recursos públicos.

6. Que el Señor Presidente de la República instruya convenientemente a la Superintendencia Nacional de Salud para que ejerza las acciones que corresponden para que se corrijan los procedimientos de pago con cargo a la parafiscalidad y el subsiguiente registro contable y en el PUC de EPS de los gastos no sistémicos (y adicionales al porcentaje de “administración” legalmente autorizado), en concordancia con la Constitución, la Ley, las normas generalmente aceptadas de la buena fe y de la contabilidad en las aplicaciones financieras, contables y de revisoría fiscal. Bastaría, como acto administrativo, una Circular inestructiva sobre la naturaleza y aplicación de gastos no sistémicos y su adecuado registro e imputación en la Contabilidad y en el PUC de EPS.

CONSIDERACIONES FINALES

Frente a las obligaciones legales que corresponden a la SNS, se encontrará la afirmación inventada por funcionarios de la misma de que con respecto a los recursos de la UPC que manejan las EPS no hay lugar a establecer un fondo a la manera de patrimonio autónomo, con lo que prescinden omisivamente de vigilar el curso administrativo de los recursos parafiscales, los deja expuestos a la libre voluntad de los administradores de las EPS, excluye vigilar su gasto, controlar la debida aplicación contable y en el PUC de EPS, dando lugar a la afectación del interés público, a la exacción continuada y enorme de recursos, lo cual afecta el interés general, la salud pública y la moralidad administrativa.

Tampoco puede determinarse que esos recursos públicos parafiscales entran a formar parte del patrimonio de las EPS desde su captación inicial, ni que esos mismos recursos pueden ser de libre destinación por parte de las EPS, ni en todo, ni en parte. Con ese manido argumento se pretende justificar la fusión y confusión de cuentas que es el mecanismo que han adoptado las EPS para la exacción continuada de los recursos públicos parafiscales, con la aquiescencia, complicidad y omisión persistente de funcionarios del Estado.

La Federación Médica Colombiana considera que el Gobierno Nacional y todos los organismos de control deben retomar el tema de la aplicación debida de los recursos parafiscales, de su legal manejo, destino y aplicación contable y de las debidas cargas impositivas, que desde el origen del SGSSS han debido pagar estos administradores particulares de recursos públicos. Y que en tal propósito, la DIAN actúe concordantemente con las facultades y prescripciones que le son otorgadas en el Art. 10 de la Res. No. 1618 de 2006, concordante con el Art. 11° del Decreto 1265 de 1999, Num. 22, 24, 26, 27, 28 y el Parágrafo del mismo. Y que la SNS se aplique por fin, con plena vocación y sin complacencias a la inspección, vigilancia y control de las EPS para garantía general de los cotizantes de buena fe y del fisco nacional.

Son variadas las entidades y personas que han advertido en este sentido al Ministerio de la Protección Social como Rectoría del Sistema, al Ministerio de Hacienda, a la SNS y a la DIAN, con muy precarios o nulos resultados frente a sus obligaciones y a las garantías que por su intermedio el Gobierno Nacional debe brindar a la sociedad en su conjunto y a los Empresarios y contratistas pagadores de buena fe de los recursos parafiscales.

La Federación Médica Colombiana le expresa al Sr. Presidente de la República su preocupación en el sentido de que algunos de los altos funcionarios del Estado, con ingerencia tutelar en las entidades de inspección, vigilancia y control, y otros que ejercen rectoría e ingerencia sobre este Sistema, por sus conocidas y públicas lealtades, afinidades, simpatías y/o precedentes vínculos contractuales y asesorías con compañías que han venido usufructuando y depredando los recursos públicos parafiscales, impidan o coarten las acciones en la defensa de los intereses públicos gravemente comprometidos, u obstaculicen, paralicen o intenten desviar el curso normal de las investigaciones, o pretendan reducir o limitar su alcance y consecuencias.

Agradece la Federación Médica Colombiana al Sr. Presidente, Dr. Juan Manuel Santos Calderón el interés y la premura en asumir estos temas y en dar a la opinión nacional respuesta y soluciones efectivas a la gravísima y largamente advertida crisis del Sector de la Salud de los colombianos.

Muy atentamente,

Dr. Sergio Isaza Villa MD
FEDERACIÓN MÉDICA COLOMBIANA
Presidente

C.C. 19.145.720 de Bogotá
Carrera 7 No. 82 - 66 Oficinas 218/219
Telefax: (571) 805 00 73 - Celular: 311 514 1132

CC: Academia Nacional de Medicina
Organizaciones médicas del orden nacional y regional
H. Corte Constitucional
H. Consejo de Estado
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Contraloría General de la República
Procuraduría General de la Nación
Fiscalía General de la Nación
Senado de la República - Juan Manuel Corzo - Presidente
Cámara de Representantes - Simón Gaviria - Presidente
Ministerio de la Protección Social
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
DIAN
Superintendencia Nacional de Salud
CRES
Medios de comunicación